

EXPTE. 99/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I.- Antecedentes.

El día 4 de febrero de 2020 se recepcionó en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompañaba informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa, memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto (incluyendo pronunciamiento expreso de que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas), memoria económica (complementada con una posterior de 22 de abril de 2020), informe sobre impacto por razón de género, memoria de evaluación de la competencia, memoria de valoración de cargas administrativas, memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, así como decisión sobre el trámite de audiencia e información pública; documentos todos ellos suscritos el 3 de febrero de 2020.

Asimismo, se remitió propuesta de acuerdo de inicio y nombramiento de la persona coordinadora del expediente.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio, de fecha 21 de febrero de 2020, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

El 3 de marzo del corriente, el Consejero de Educación y Deporte dictó acuerdo de inicio del procedimiento. Con fecha 13 de octubre de 2020 se ha remitido a esta Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto denominado “Borrador 2 - 08/10/2020”.

Finalmente, advertimos que como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, debe aportarse al expediente la memoria **con los extremos regulados en el art. 7.2** relativa al cumplimiento de los principios de

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 1/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7RQ5J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

buena regulación en los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, extremos que tienen que quedar también sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar.

II.- Marco normativo.

En cuanto al marco normativo, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), modifica sustancialmente los aspectos curriculares del sistema educativo en las etapas de Educación primaria, Educación Secundaria y Bachillerato.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, antes de la reforma operada por la LOMCE, definía el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas previstas en la Ley, sin embargo, tras la modificación introducida por la LOMCE, el artículo 6 define el currículo como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas, señalando, en su apartado segundo, que estará integrado por los siguientes elementos:

- a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.
- b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
- c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias.
Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.
- d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.
- e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.
- f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

Además la reforma también ha venido a modificar de forma sustancial las competencias de las distintas Administraciones educativas para la aprobación de los currículos de las distintas etapas, introduciendo el artículo 6.bis, relativo a la distribución de competencias.

En el apartado primero, reserva al Gobierno el diseño del currículo básico en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

En su apartado segundo se viene a señalar que *“2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 2/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7R05J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

a) *Corresponderá al Gobierno:*

- 1.º *Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º *Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.*
- 3.º *Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.*

b) *Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:*

- 1.º *Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.*
- 2.º *Determinar las características de las pruebas.*
- 3.º *Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.*

c) *Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

- 1.º *Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º *Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º *Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º *Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º *Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 6.º *En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*
- 7.º *Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

d) *Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:*

- 1.º *Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.*
- 2.º *Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.*
- 3.º *Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.*

e) *El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 3/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7R05J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general”.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula de forma específica en el Título I, Capítulo II, artículos 16 a 21, la Educación Primaria, teniendo por finalidad *“facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria”.*

En desarrollo de la oportuna habilitación legal, se aprueba el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, norma ésta de carácter básico según su disposición final segunda.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma se aprobó el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo artículo 5.7 dispone que el currículo *“será concretado por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación”.*

En virtud de este precepto se aprobó la Orden de 17 de marzo de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía. No obstante, contra esta Orden fue interpuesto el recurso contencioso-administrativo 366/2015, y, como consecuencia del mismo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó la sentencia de 25 de mayo de 2018 por la que se anulaba dicha Orden. Por este motivo, y con objeto de establecer los elementos del currículo de la Educación Primaria, se pretende dictar esta nueva Orden.

Una vez expuesto el marco jurídico, se ha de advertir que con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Mediante dicha norma, se estableció una ampliación del plazo inicialmente previsto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la implantación de las evaluaciones finales de etapa, de manera que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, estas pruebas tengan carácter muestral y finalidad diagnóstica. Concretamente en el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre se establece que *“hasta la finalización del periodo transitorio regulado en la disposición final quinta de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación de Educación Primaria prevista en el artículo 21 será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica; será realizada por el alumnado de los centros docentes del Sistema Educativo Español escolarizados en sexto curso de educación primaria. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal. Las previsiones del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, únicamente serán aplicables en lo que no se opongan a esta disposición”.*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 4/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7R05J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

No obstante, significamos que mediante el art. 7 del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, se ha procedido a suprimir a partir del curso 2020-2021, y con una vigencia indefinida, tanto la evaluación final de la Educación Primaria (recogida en el art. 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el art. 3 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre), como la evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria (establecida en el art. 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el art. 2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre).

En cualquier caso, la conveniencia y oportunidad de cambiar algunos aspectos de la regulación, así como los cambios introducidos en la normativa estatal han justificado la modificación del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, la cual todavía se encuentra en tramitación. A su vez, los cambios que se pretenden introducir en el proyecto de Decreto que se está tramitando y la anulación de la Orden de 17 de marzo de 2015, hacen necesario iniciar la tramitación de una nueva Orden que proporcione un nuevo marco normativo.

III.- Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, *“el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”*.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”*.

Por otro lado, de conformidad con el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, dispone, en su artículo 1, que *“le corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía”*.

Concretamente, le compete a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, según el artículo 10.2.b) del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, *“la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas, de idiomas, de educación permanente y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el artículo 11. 2.e)”*.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 5/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7R05J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que *“las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

La habilitación, en concreto, para la aprobación de esta Orden, en razón de su contenido, puede encontrarse en el artículo 5.7 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece que el currículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, será concretado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. Así como, en la Disposición Final Segunda de dicho Decreto, que habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto.

Por lo que se refiere al rango normativo, el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de orden, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Asimismo, se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género), de la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera), y de la Secretaría General para la Administración Pública (Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior). Por parte del órgano proponente se han llevado a cabo los trámites de audiencia e información pública.

Finalmente, tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.

V.- Sistemática y estructura.

El presente proyecto de Orden tiene por objeto desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 6/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7RQ5J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

alumnado escolarizado en esta etapa y determinar el proceso de tránsito entre distintas etapas educativas.

El proyecto de Orden se estructura en una parte expositiva o preámbulo, y una parte dispositiva, en la que se incluye tanto el articulado como la parte final.

El articulado se encuentra ordenado a su vez en seis capítulos, algunos de ellos divididos en secciones:

Capítulo I “Disposiciones de carácter general” (artículos 1 a 5).

Capítulo II “Organización curricular y oferta educativa” (artículos 6 a 9).

Capítulo III “Atención a la diversidad” (artículos 10 a 22), divididos, a su vez, en Secciones:

- Sección Primera. “Disposiciones de carácter general” (artículos 10 a 11).
- Sección Segunda. “Medidas generales de atención a la diversidad” (artículo 12).
- Sección Tercera. “Programas de atención a la diversidad” (artículos 13 a 17).
- Sección Cuarta. “Medidas específicas de atención a la diversidad” (artículo 18).
- Sección Quinta. “Programas de adaptación curricular” (artículos 19 a 22).

Capítulo IV “Evaluación y Promoción” (artículos 23 a 42), dividido, también, en Secciones:

- Sección Primera. “La evaluación en Educación Primaria” (artículos 23 a 26).
- Sección Segunda. “Desarrollo de los procesos de evaluación” (artículos 27 a 31).
- Sección Tercera. “Evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo” (artículo 32).
- Sección Cuarta. “Promoción del alumnado” (artículo 33).
- Sección Quinta. “Documentos oficiales de evaluación” (artículos 34 a 40)
- Sección Sexta. “Procedimientos de aclaración y revisión” (artículos 41 a 42).

Capítulo V “Tránsito en la coordinación entre etapas” (artículos 43 a 50), que se divide, a su vez, en varias Secciones:

- Sección I. “Coordinación entre la etapa de Educación Infantil y la etapa de Educación Primaria” (artículos 43 a 46).
- Sección II. “Coordinación entre las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria” (artículos 47 a 50).

Capítulo VI. “Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo” (artículo 51).

La parte final se compone de cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales. Asimismo, el proyecto de Orden consta de los anexos I, II, III, IV, V.a, V.b, V.c, V.d, V.e.

VI.- Observaciones al texto.

1. Al preámbulo:

-Se echa en falta una referencia a los Anexos que integra la Orden.

-Recordamos que en el preámbulo deben de quedar sintetizados los extremos a los que se refiere el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 7/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7RQ5J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

2. Al articulado:

Artículo 8. Autorización de áreas de diseño propio.

En cuanto al apartado 4, no se especifica el órgano del centro docente a la que corresponde presentar la propuesta de incorporación de las materias de diseño propio ante la persona titular de la Delegación Territorial. Por otro lado, estimamos que el término establecido del mes de junio debería de serlo no sólo para resolver, sino también para notificar, dado que de acuerdo con el art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”*.

Artículo 11. Principios generales de actuación para la atención a la diversidad.

Observamos que el apartado 4, ha sido modificado parcialmente en el sentido de la observación indicada en el informe de validación. No obstante, reiteramos que la expresión adecuada sería la de *“...en el art.27.2.g) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio...”*.

Artículo 16. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad.

En el apartado 1 de este artículo se dispone que *“Con carácter general, el tutor o la tutora y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del orientador u orientadora adscrito al centro, efectuarán la propuesta de incorporación a los programas de atención a la diversidad...”*. En consecuencia, si bien corresponde a éstos efectuar la propuesta, reiteramos, tal y como se manifestó en el informe de validación, que no se expresa a quién correspondería adoptar la resolución de incorporación.

En otro orden de cosas, en este precepto y en otros, se emplea, como preámbulo, la locución *“con carácter general”*, de la que podría inferirse la existencia de otra regulación *“particular”* o *“excepcional”* que no queda recogida en el precepto, por lo que parecería que la regulación es incompleta. Si el empleo de la locución no responde a un sentido preciso y puede ser suprimida sin merma del contenido, se recomienda su supresión.

Por otro lado, en el art. 14.1.c), relativo a los programas de refuerzo del aprendizaje, se establece que los mismos estarán dirigidos al *“alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el equipo de orientación educativa y la jefatura de estudios presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión”*. Poniendo este artículo en relación con el art. 16.1 no nos queda claro a quién correspondería efectuar la propuesta, así como a quién correspondería adoptar la decisión.

Artículo 18. Medidas específicas de atención a la diversidad.

Dispone el apartado 1 que *“La propuesta de adopción de las medidas específicas será recogida en el informe de evaluación psicopedagógica”*. En consecuencia, nos preguntamos a quién corresponde tomar la decisión, en base a la propuesta, incluida en el informe psicopedagógico,

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 8/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7RQ5J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

de adoptar una medida específica de atención a la diversidad en relación con un alumno o alumna, puesto que no se explicita en el precepto.

Artículo 19. Programas de adaptación curricular.

Este artículo contempla, entendemos que con carácter general e independientemente del programa de adaptación curricular de que se trate, la propuesta de los mismos. Sin embargo, no se determina a quién corresponde la decisión de aplicar estos programas a un determinado alumno o alumna.

Artículo 20. Adaptación curricular de acceso.

Dado que ya en el artículo 19.2 se contempla la propuesta de los programas de adaptación curricular, consideramos que la parte del apartado primero relativa a que los programas “*Se propondrán por el equipo docente, bajo la coordinación del profesorado que ejerza la tutoría, con el asesoramiento del equipo de orientación educativa*”, resulta reiterativa.

Artículo 21. Adaptación curricular significativa.

Considerando, como venimos señalando, lo dispuesto en el art. 19 de aplicación a cualquiera de las adaptaciones curriculares, entendemos que el apartado 1 de este artículo 21, al referirse a que estas adaptaciones requerirán “*de una evaluación psicopedagógica previa*”, resulta también reiterativo. Curiosamente, esta referencia se omite en el precepto anterior sobre “adaptación curricular de acceso”.

Artículo 22. Adaptación curricular para el alumnado con altas capacidades intelectuales.

Reiteramos la observación efectuada al artículo anterior en relación con el informe de evaluación psicopedagógica.

Artículo 25. Procedimientos e instrumentos de evaluación.

Se sugiere considerar si la introducción del adverbio “preferentemente” en el apartado 1 del artículo tiene un valor normativo concreto, con lo que quedaría abierta la posibilidad de llevar a cabo la evaluación con otros métodos o técnicas distintas a la observación continuada.

Artículo 28. Evaluación inicial.

Dispone el apartado 4 que “*El equipo docente, con el asesoramiento del equipo de orientación educativa, adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise...*”. Sin embargo, dada la regulación contenida en los artículos del capítulo III, nos cuestionamos si lo que le corresponde es la adopción o la propuesta de adopción de las medidas de atención a la diversidad. Se debería aclarar este extremo, empleando idénticos términos cuando se haga referencia a la misma actuación

Artículo 50. Programa de actuación.

Estimamos que el uso de siglas sólo puede justificarse dentro de una disposición para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas. Además, y en cualquier caso, se deben

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 9/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7RQ5J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

explicar cuando aparezcan por primera vez mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas.

Disposición adicional segunda. Supervisión de la Inspección de educación.

Esta disposición, a nuestro juicio, resulta innecesaria, ya que no hace sino formular una de las funciones de la Inspección educativa que le viene atribuida en su normativa propia, concretamente en el artículo 4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

Disposición adicional quinta. Secretaría virtual y ventanilla electrónica.

Consideramos más adecuada la expresión “*en aplicación*”, en lugar de “*en desarrollo*”, dado que mediante esta disposición lo que se está efectuando es una puesta en práctica de lo establecido en el art. 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria única. Supresión de la evaluación final de etapa prevista en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Esta disposición es innecesaria, y, en cualquier caso, su contenido no tiene carácter transitorio, como se deriva del propio Real Decreto-ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

En tanto que se deroga expresamente la Orden de 1 de julio de 2016, por la que se establece el calendario de implantación de la Segunda Lengua Extranjera en la Educación Primaria en Andalucía, entendemos que no es necesario derogar la Orden de 25 de julio de 2018 por la que se modifica aquella pues, en cualquier caso, la derogación debe entenderse efectuada a la normativa consolidada.

Disposición final primera. Modificación de la Orden de 29 de diciembre de 2008, por la que se establece la ordenación de la evaluación en la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- De un lado, mediante esta disposición final se procede a modificar la disposición adicional primera de la Orden de 29 de diciembre de 2008. Sin embargo, la única modificación de fondo que se efectúa es la relativa al apartado 4, que pasaría a tener la siguiente redacción “*La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar dicha permanencia en el último curso de primer ciclo al alumnado con trastornos en el desarrollo....*”, en lugar de “*La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar dicha permanencia en el último curso de primer ciclo al alumnado con trastornos graves del desarrollo....*”

Por lo demás, las modificaciones que se efectúan son meramente formales y referidas a cambios de expresión. Así las expresiones “*maestro tutor o maestra tutora*” pasan a ser “*tutor o tutora*” y la referencia a las “*Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación*”, ahora lo serían a las “*Delegaciones Territoriales con competencias en materia de educación*”.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 10/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7RQ5J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- De otro lado, mediante esta disposición final se dice que se añade una nueva disposición adicional quinta. Sin embargo, entendemos que lo que se hace no es añadir una nueva disposición adicional quinta, sino modificar la redacción de la vigente, a fin de que la misma se ajuste a los cambios que se vayan introduciendo en la organización territorial provincial, suprimiendo para ello la referencia a la modificación del Decreto 342/2012, de 31 de julio.

Por último, esta Secretaría General Técnica advierte que todas las observaciones, en lo que pudieran verse afectadas, se hacen en consideración al último borrador del Decreto de modificación del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, a nuestra disposición a la fecha del presente informe.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a V

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E
INFORMES

Sevilla, a la fecha de la firma
Conforme

Fdo.: José Juan Bautista Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:33	PÁGINA 11/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eV6CS5Z86TF7MB288BYWA7RQ5J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			